

*Corte Suprema de Justicia—Sala de Casación Civil. Bogotá, mayo diez y seis de mil novecientos treinta y cuatro.*

(Magistrado ponente, doctor Tancredo Nannetti).

Por disposición del artículo 558 del Código Judicial pasó a esta Corte la demanda que ante el Juez del Circuito en lo Civil de Bogotá instauró la señora Cristina Montejo de Gutiérrez, por medio de su apoderado doctor Jorge Soto del Corral, para que se declarase que la sentencia dictada por el Tribunal de primera instancia del Departamento del Sena de la ciudad de París, el día 20 de julio de 1928, por medio de la cual se pronunció la interdicción por causa de demencia de doña María Rafaela Gutiérrez Montejo, tiene pleno efecto y debe cumplirse.

La primera Sala de Casación Civil de la Corte, a quien correspondió el conocimiento del asunto, no accedió a lo pedido por haber echado menos la comprobación de que en Francia, país en donde se dictó la sentencia, se dé cumplimiento a las dictadas por los Tribunales de Colombia.

Las diligencias respectivas fueron archivadas, mas la parte interesada ha ocurrido de nuevo ante la Corte, trayendo a los autos la prueba cuya falta motivó la aludida decisión, para lo cual se pidieron los antecedentes al Archivo por medio de la Presidencia, con el fin de considerar de nuevo la demanda, una vez que la primera providencia no causa ejecutoria.

Agotada la tramitación que para el caso señala el artículo 559 del Código Judicial, se procede a decidir lo que sea legal, y para ello se considera;

1º La sentencia cuyo cumplimiento se pide se dictó a consecuencia del ejercicio de una acción personal, como lo es la interdicción de la señora Gutiérrez Montejo, por causa de demencia.

2º Lejos de contrariar el fallo el orden público o las buenas costumbres, o afectar la jurisdicción nacional, tiende a proteger a una mujer colombiana en incapacidad de administrar sus bienes por causa de demencia.

3º La sentencia se dictó y está ejecutoriada conforme a la legislación francesa, y además es auténtica según aparece de autos.

4º Con las certificaciones juradas de dos profesores de la Facultad de Derecho de París, doctores J. Niboyet y G. Ripert, se ha demostrado lo siguiente:

"1º Que de acuerdo con las leyes de la República, Francesa y con la interpretación constante que de dichas leyes ha establecido la jurisprudencia de sus Tribunales, las sentencias pronunciadas en otro país tienen pleno efecto en Francia y se cumplen después del exequátor pronunciado por los Tribunales.

"2º Que esta legislación es especialmente aplicable a los fallos que versan sobre el estado de las personas, como los que decretan la interdicción por causa de demencia.

"3º Que en consecuencia, el fallo de mi Tribunal colombiano que pronunciara la interdicción por causa de demencia de un ciudadano francés, obtendría el exequátor de los Tribunales franceses y tendría pleno efecto en Francia.

"4º Y. que la doctrina expuesta en esta certificación, se funda en el artículo 546 del

Código de Procedimientos y en el artículo 2123 del Código Civil francés."

En fuerza de lo expuesto, y con apoyo en los artículos 555 y 557 del Código Judicial, la Corte Suprema en Sala de Casación Civil, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, falla que la sentencia pronunciada el 20 de julio de 1928 por el Tribunal de primera instancia del Departamento del Sena, actuante en el Palacio de Justicia de París, y que figura a los folios 5 a 19 del primer cuaderno del expediente, por la cual se declara en interdicción por causa de clemencia a la señora María Rafaela Gutiérrez Montejo, tiene pleno efecto en Colombia y debe cumplirse por las autoridades colombianas.

Notifíquese, cópiese, publíquese, insértese en la Gaceta Judicial esta sentencia y archívese el expediente.

Tancredo Nannetti – Juan E. Martínez – Francisco Tafur A. – Augusto N. Samper,  
Secretario